



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/127/2019.

**ACTORES:** MARCELINA JIMÉNEZ MARIN Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE MAZATLÁN VILLA  
DE FLORES, CUICATLÁN,  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** para resolver los autos del medio de impugnación al rubro identificado, promovido por Marcelina Jiménez Marin y otros, ciudadanos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Cuicatlán, Oaxaca, mediante el cual impugnan del **Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores**, la restricción a su derecho humano al voto.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTE.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**Asamblea de elección.** El treinta de noviembre de la presente anualidad se desarrolló la jornada electoral en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/127/2019.**

**a. Presentación del medio de impugnación.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó ante este Tribunal, la demanda del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**b. Recepción y turno.** Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDCI/127/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

**c. Requerimiento.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en la Ponencia el referido medio de impugnación, asimismo como diligencia para mejor proveer se realizó un requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>.

**d. Propuesta de desechamiento.** Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, propuso el desechamiento del medio de impugnación y su reconducción.

**e. Sesión pública.** Por auto diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

---

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que emita la resolución que en derecho proceda.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito de demanda, se advierte que los actores impugnan del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa De Flores, la prohibición para ejercer su derecho al voto el día treinta de noviembre de la presente anualidad.

De ahí, que la principal pretensión de la parte actora sea que se invalide la elección de mérito.

### **TERCERO. Improcedencia y reconducción.**

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, ya que, de ser así, traería

<sup>2</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios

como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia<sup>4</sup>.

**Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Como ya se adelantó, **los actores se duelen de** una restricción a su derecho humano al voto, puesto que impugnan del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, la prohibición para ejercer su derecho a sufragar, circunstancia que aconteció el treinta de noviembre pasado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, acorde con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios, pues las manifestaciones vertidas por la parte actora son susceptibles de ser analizadas por el **IEEPCO**, al formar parte de sus atribuciones.

Esto es así, pues del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, **es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas de los Municipios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

---

<sup>4</sup> Al respecto resulta aplicable tesis de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", visible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

<sup>5</sup> En adelante LIPEEO.



Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del **IEEPCO** de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Asimismo, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la **LIPEEO**, prevé que el Consejo General del **IEEPCO**, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por lo tanto, previo a acudir a esta sede jurisdiccional, las pretensiones de la parte actora son susceptibles de ser atendidas en sede administrativa por el IEEPCO, ya que es éste el órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, hasta antes de la calificación de la elección.

Es importante mencionar que mediante el oficio IEEPCO/DESNI/3302/2019<sup>6</sup>, el IEEPCO informó que no se ha pronunciado respecto a la calificación de la elección llevada a cabo el treinta de noviembre pasado.

Por lo cual lo procedente es que dichos planteamientos sean conocidos por el **IEEPCO**, para que en su ámbito competencial, determine lo que en derecho corresponda, en términos del artículo 285, numeral 1, fracciones I y II, de la LIPEEO, ya que es el Consejo General y la Dirección Ejecutiva

<sup>6</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

de Sistemas Normativos Indígenas quienes pueden atender la referida controversia y determinar alguna variable de solución.

Bajo esa tesitura, si bien, este Tribunal estima procedente el desechamiento de la demanda que originó el presente asunto, a efecto de no vulnerar el acceso a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitucional Federal, se considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues en el presente caso estamos ante una controversia surgida durante el desarrollo del proceso electoral y en el caso aún no se ha emitido el acuerdo de calificación de la elección.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al **IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda y se ordena **reconducir** el presente asunto a efecto de que el IEEPCO, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Medios, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **IEEPCO**, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.



**TERCERO. Notifíquese personalmente** a la parte actora; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y al IEEPCO, con copia certificada de la presente determinación. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.